

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-9-2020**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de abril de dos mil veinte.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000079720, requiriendo:

*“Solicito atentamente copia del título profesional que acredite a la C. Juana Alicia Sierra Estrada del Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes, como licenciada en alguna rama del derecho o afines para ocupar el puesto de jefatura de departamento, toda vez que la misma normativa de la suprema corte obliga a los servidores públicos que ocupen algún puesto de confianza a partir de mando medio a ser titulados.”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0162/2020.

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1089/2020, enviado mediante comunicación electrónica de

diecinueve de marzo de dos mil veinte, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.** El seis de abril de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/332/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...)

*“Sobre el particular, hago de su conocimiento que de una búsqueda en el expediente de Juana Alicia Sierra Estrada no se ubicó título o cédula profesional de Licenciada en Derecho; sin embargo, obra una constancia de estudios de la carrera de Licenciatura en Derecho a favor de la citada servidora pública, documento que sirve para acreditar que cuenta con conocimientos especializados obtenidos con motivo del estudio de una licenciatura, esto de conformidad con el anexo I del Acuerdo General 10/2009, de seis de octubre de dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Estructura y a las Plazas del Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuerpo normativo que estaba vigente a la fecha de designación de la servidora pública de mérito, en el que se señala que, para ocupar la plaza de Jefe de Departamento se debe contar con conocimientos especializados obtenidos por motivo del estudio de una Licenciatura, sin prever como requisito indispensable el contar con título profesional o cédula; de ahí que dicha servidora pública reúna el perfil para ocupar el puesto de Jefe de Departamento.*

*Se anexa al presente en versión pública constancia de estudios de la carrera de licenciatura en Derecho a favor de la servidora pública Juana Alicia Sierra Estrada, en razón de que contiene información confidencial constituida por datos personales como es el número de cuenta proporcionada por la Universidad del Valle de México. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 24, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Al oficio transcrito se adjuntó digitaliza la versión pública de la constancia de estudios a que se hace referencia en el mismo.

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** El dieciséis de abril de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio

UGTSIJ/TAIPDP/1213/2020, remitió el expediente electrónico UT-A/0162/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-9-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante correo electrónico el diecisiete de abril de este año.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso se pide el título profesional que acredite a Juana Alicia Sierra Estrada como licenciada en alguna rama del derecho o afines, para ocupar el puesto de jefa de departamento en el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, porque la normativa de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación obliga a ser titulados a los servidores públicos que ocupen algún puesto de confianza a partir de mando medio.

Como se advierte de los antecedentes, la Dirección General de Recursos Humanos señala que en el expediente personal de Juana Alicia Sierra Estrada no obra título o cédula profesional de licenciada en derecho; sin embargo, pone a disposición la versión pública de una constancia de estudios de la carrera de licenciatura en derecho expedida a favor de esa persona, precisando que con ese documento se acredita que cuenta con conocimientos especializados obtenidos con motivo del estudio de una licenciatura, de conformidad con el Anexo I del Acuerdo General de Administración 10/2009, el cual dispone que para ocupar una plaza de jefe de departamento se debe contar con conocimientos especializados obtenidos al estudiar una licenciatura, pero no prevé como requisito contar con título o cédula profesional, además de que ese ordenamiento normativo se encontraba vigente a la fecha de designación de la referida servidora pública.

En relación con el pronunciamiento de inexistencia de la instancia requerida, es de recordar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que implica que las dependencias y entidades documenten todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de

conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

Ahora bien, la Dirección General de Recursos Humanos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con el artículo 22, fracciones II y V,<sup>2</sup> del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo Sexto, fracción I, del Acuerdo General de Administración I/2019, a esa área le corresponde operar los mecanismos aprobados sobre nombramientos, así como llevar el control y resguardo de los expedientes personales de los servidores públicos.

En consecuencia, si la Dirección General de Recursos Humanos expuso los motivos por los cuales no tiene la información específica que se solicita,

<sup>1</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...  
**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**“Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>2</sup> **“Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

(...)

V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;”

(...)

este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos, sin que se esté en el supuesto de exigirle que genere el documento que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello, en el caso, sería inviable, de ahí que se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Con independencia de lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá poner a disposición de la persona solicitante, la versión pública de la constancia de estudios que remitió la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de la cual, este Comité estima acertado que se suprima el número de cuenta asignado por la institución académica en donde realizó los estudios de licenciatura la servidora pública de la que se pide la información, en tanto que proporcionar ese dato implicaría revelar aspectos relacionados con su vida privada, de ahí que se confirma que ese dato debe clasificarse como confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

---

<sup>3</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y  
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de confidencial de la información a que hace alusión en la parte final de esta determinación.

**TERCERO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS  
MIJARES ORTEGA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

**Ariel Efrén Ortega Vázquez**, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19 y de conformidad con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Extraordinaria del 18 de marzo del presente, el referido órgano colegiado celebró su Octava Sesión Ordinaria el 22 de abril de 2020 a través de videoconferencia y con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente **Inexistencia de información CT-I/A-9-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinte. **CONSTE.**